



Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00182-00
Demandantes	John Fredy Montes Martínez y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías y otros
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos John Fredy Montes Martínez, Eneldo Osorio Carrillo, Concepción Silva Pinzón, Ferney Osorio Silva, Adriana María Pinzón, Luz Mery Silva Pinzón, Eulalia Osorio Carrillo, Luis Felipe Silva Pinzón, José Capolicán Pinzón, Epimaco Osorio Carrillo y Marco Antonio Osorio Carrillo. quienes por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Instituto Nacional de Vías, Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., y la Agencia Nacional de Infraestructura, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de la señora Niny Johana Osorio Silva, en hechos ocurridos el 22 de junio de 2018, en el kilómetro 46 de la vía Bogotá-Villavicencio, cuando el vehículo en el que se transportaba fue sepultado por un deslizamiento de gran magnitud.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y sus artículos concordantes. Motivo por el que, se debe subsanar lo siguiente:

2.1 DE LAS PARTES. La parte actora deberá acreditar a través de su documento idóneo, la legitimación en la causa por activa de los quien dicen ser los padres de la señora Niny Johana Osorio Silva, esto es, los ciudadanos Osorio Carrillo y Concepción Silva Pinzón.

En el mismo sentido, deberá acreditar el parentesco de la señora Adriana María Pinzón con la señora Niny Johana Osorio Silva.

Finalmente, deberá una copia legible del poder y documentos anexos, aportado junto con la demanda, dado que los mismos no son claros y legibles. Y en caso de que se conferirse nuevamente deberán acatar lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho.

2.3 DE LAS PRUEBAS. La parte actora deberá aportar nuevamente el Reporte de Bomberos Voluntarios de Cáqueza, que acompaña la demanda, debido a que el mismo no es legible.

Considera este Despacho que, la parte actora deberá aportar nuevamente los documentos anexos de la demanda, dado que la calidad en que fueron presentados no es aceptable. Lo anterior, para el momento en que se dé el respectivo valor probatorio y apreciación a las mismas.



2.4 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.

Adicional a lo anterior, deberá acreditar la carga impuesta en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.<sup>1</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 20 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c170292669da8635c1e12e99895989af6701938b131a92f627a6b8b77e7f6c3**

Documento generado en 20/08/2020 02:53:32 p.m.